REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
j01epmsctopcnsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña Norte de Santander, agosto 11 de 2021
CUI: 54498610613201985361
Ref. Rad.: 544-983187001-2021-00524

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.-Avóquese por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, del sentenciado **OSNAIDER MONTILVA QUINTERO**, identificado con CC No 1.091.682.060 expedida en Ocaña Norte de Santander con sentencia de fecha 21 de agosto de 20121 proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER**, a través de la cual se declaró penalmente responsable del delito de **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS-FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES.**, imponiéndole sanción penal, consistente en pena principal privativa de libertad de **SESENTA Y SIETE (67) MESES DE PRISION Y MULTA DE 1 SMLMV** y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobró ejecutoria el 10 de septiembre de 2020 según ficha técnica.

2.- Comuníquese al Establecimiento Penitenciario y Carcelario y al sentenciado que a partir de la fecha el interno que por cuenta de este Despacho hasta nueva orden.

3.- Solicítese al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, se sirva remitir la cartilla biográfica del sentenciado actualizada.

4.- Una vez surtidas las comunicaciones pásese el expediente al despacho para estudiar las solicitudes de redención de pena, presentadas por el INPEC de esta ciudad que se encuentran pendientes por resolver.

Comuníquese y Cúmplase,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
j01epmsctopcnsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña Norte de Santander, agosto 11 de 2021
CUI: 68001600015920161235 5
Ref. Rad.: 544-983187001-2021-00523

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.-Avóquese por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, de la sentenciada **DEYSY PAOLA JAIMES PALOMINO**, identificada con CC No 1.102.386.502 expedida en Piedecuesta Santander con sentencia de fecha 14 de noviembre de 2019 proferida por el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA SANTANDER**, a través de la cual se declaró penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, imponiéndole sanción penal, consistente en pena principal privativa de libertad de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION** y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobró ejecutoria el 14 de noviembre de 2019 según ficha técnica.

2.- Comuníquese al Establecimiento Penitenciario y Carcelario y a la sentenciada que este Despacho asume la vigilancia del proceso de la referencia.

3.- Como quiera que la interna se encuentra privada de la libertad por cuenta de este Despacho descontando la pena impuesta dentro del expediente 2021-00308, solicítese al Establecimiento Penitenciario la remisión de la cartilla biográfica de la interna actualizada y comuníquese que cuando obtenga la libertad por la pena que está cumpliendo, pasa a descontar la pena impuesta dentro del proceso de la referencia.

4.- Una vez surtidas las comunicaciones pásese el expediente al despacho para estudiar la solicitud de acumulación jurídica de penas presentada por el INPEC.-

Comuníquese y Cúmplase,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986006113201985177
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0300
Condenado: **ADRIÁN CAMILO SANCHEZ ROPERO**
Delito: Hurto Calificado y Agravado en concurso Homogéneo y sucesivo y en concurso Heterogéneo con Porte Ilegal de Armas de Fuego y Lesiones Personales Dolosas.
Interlocutorio No. 2021-1437

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ADRIÁN CAMILO SANCHEZ ROPERO,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ADRIÁN CAMILO SANCHEZ ROPERO**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18068330	01/01/2021 – 31/01/2021	152	-	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	160	-	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		**488**	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		**488**	-	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ADRIÁN CAMILO SANCHEZ ROPERO,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ADRIÁN CAMILO SANCHEZ ROPERO, 1 mes,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986006113201985177
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0300
Condenado: **ADRIÁN CAMILO SANCHEZ ROPERO**
Delito: Hurto Calificado y Agravado en concurso Homogéneo y sucesivo y en concurso Heterogéneo con Porte Ilegal de Armas de Fuego y Lesiones Personales Dolosas.
Interlocutorio No. 2021-1438

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ADRIÁN CAMILO SANCHEZ ROPERO,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ADRIÁN CAMILO SANCHEZ ROPERO**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18165907	01/04/2021 – 30/04/2021	160	-	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	160	-	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	160	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		**480**	**-**	**-**
TOTAL HORAS REDIMIDAS		**480**	**-**	**-**

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ADRIÁN CAMILO SANCHEZ ROPERO,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ADRIÁN CAMILO SANCHEZ ROPERO, 1 mes,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986006113201985177
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0300
Condenado: **HAMILTONG CARVAJALINO RANGEL**
Delito: Hurto Calificado y Agravado en concurso Homogéneo y Sucesivo y en Concurso Homogéneo y en Heterogéneo con Porte Ilegal de Armas de Fuego y Lesiones Personales Dolosas.
Interlocutorio No. 2021-1439

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintiunos (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **HAMILTONG CARVAJALINO RANGEL,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **HAMILTONG CARVAJALINO RANGEL**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18066969	01/01/2021 – 31/01/2021	152	-	-
	01/02/2021 – 29/02/2021	160	-	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		**488**	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		**488**	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **HAMILTONG CARVAJALINO RANGEL,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **HAMILTONG CARVAJALINO RANGEL, 1 mes,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986006113201985177
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0300
Condenado: **HAMILTONG CARVAJALINO RANGEL**
Delito: Hurto Calificado y Agravado en concurso Homogéneo y Sucesivo y en Concurso Homogéneo y en Heterogéneo con Porte Ilegal de Armas de Fuego y Lesiones Personales Dolosas.
Interlocutorio No. 2021-1440

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintiunos (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **HAMILTONG CARVAJALINO RANGEL,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **HAMILTONG CARVAJALINO RANGEL**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18161121	01/04/2021 – 30/04/2021	160	-	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	160	-	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	160	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		**480**	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		**480**	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **HAMILTONG CARVAJALINO RANGEL,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **HAMILTONG CARVAJALINO RANGEL, 1 mes,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 540016106079201608305l
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00335
Condenado: **JOSÉ NAIN GUERRERO GARCÍA**
Delito: Concierto para Delinquir Agravado
Interlocutorio No. 2021-1442

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy y teniendo en cuenta la respuesta recibida en esta oportunidad por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta en el cual remite nuevamente la ficha técnica y copia de la sentencia condenatoria proferida contra el sentenciado JOSE NAIN GUERRERO GARCIA, aclarando además que es la única sentencia que se ha proferido en contra del prenombrado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta. Se observa diáfanamente que la única sentencia emitida en contra del sentenciado dentro del proceso radicado 540016106079201608305l y la que corresponde dentro de la vigilancia radicada por el Juzgado en Descongestión con numero interno 2020-038.

Si bien, existen dos procesos en contra del sentenciado la que corresponde a la aclaración antes mencionada es la que corresponde a la vigilancia con radicado 540016106079201608305l y radicado interno 2020-0038 por el Juzgado en Descongestión el cual no ha sido avocado, por ello es menester del Despacho **AVOCAR** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad Ocaña - Descongestión, con el radicado 202000038, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, mediante sentencia de fecha 01 de octubre de 2019 al sentenciado **JOSE NAIN GUERRERO GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.279.067, a la pena de **48 meses de prisión**, y multa por valor de 1.350 SMLMV para el año 2019, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, como autor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha.

Teniendo en cuenta que también existe una segunda vigilancia con radicado 540016100002017000660O y radicado interno 2020-0941 en la cual a pesar de las inconsistencias contentivas en la misma, al interior se observa que fue avocado por el extinto Juzgado en Descongestión mediante auto de fecha 26 de diciembre de 2019y fueron reconocidas redenciones mediante autos interlocutorios No. 1299, 1300, 1301 y 1302 de fecha 23 de octubre de 2020, por lo que una vez recibida la aclaración del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales Circuito Especializados de Cúcuta, se unificaran a partir de este momento en lo concerniente a las redenciones de pena ya mencionadas bajo el supuesto que al interior de las mismas y para efecto de estudiar su reconocimiento el Juez Homologo en Descongestión se fundamentó en lo señalado en la cartilla biográfica, los certificados de computo por trabajo, estudio o

enseñanza aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña y la sentencia condenatoria ya anteriormente aclarada que es la única, a pesar de las anomalías aplicadas en el trámite por lo que se señala reitero que los documentos objeto de estudio en su momento no va en contraposición de los requisitos legales, caso diferente en lo referente al auto de avóquese, ya que el mismo desatendió el yerro ostensible de la ficha técnica acompañada de dicha sentencia condenatoria.

Así las cosas, en aras de aplicar el principio de concentración y celeridad que prevén estas actuaciones judiciales, las dos sentencias condenatorias remitidas por el centro de servicios se unifican a partir de esta fecha, al igual que las redenciones ya mencionadas y continuara para efectos del registro y radicación del inventario con el radicado interno 2020-0038 del extinto Juzgado en Descongestión.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 01 de octubre de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, condenó a **JOSÉ NAIN GUERRERO GARCÍA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.279.067, a la pena principal de **48 meses** de prisión y multa de 1.350 S.M.L.M.V para el año 2019, a favor del Ministerio de Justicia, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena principal, como autor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,** negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según el numeral sexto del reseñado fallo.

En auto fechado 26 de diciembre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

En autos de fecha 23 de octubre de 2020, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado redenciones de pena así: 25 días, 28.5 días, 1 mes y 1,5 días, 1 mes y 1 día.

Vía correo electrónico fue allegado a la secretaria de este Despacho, solicitud de prisión domiciliaria a favor del sentenciado prenombrado, dicha solicitud fue enviada a través del correo electrónico no.hay.tri@hotmail.com.

En auto de fecha 07 de abril de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y se requirió al sentenciado para que, a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, informara a este Despacho sobre la veracidad de la solicitud. Información que fue allegada el día 04 de abril de 2021.

En auto fechado 21 de abril de 2021, este Despacho le reconoció al sentenciado, redención de pena de 1 mes.

En auto fechado 21 de abril de 2021, este Juzgado le negó el beneficio de prisión domiciliaria al sentenciado, por expresa prohibición legal.

En escrito radicado el día 26 de abril de 2021, a través del correo electrónico no.hay.tri@hotmail.com , el cual fue reconocido por el sentenciado a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado **JOSÉ NAIN GUERRERO GARCÍA.**

A través de auto fechado 29 de abril de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada por el apoderado del sentenciado. En donde se resolvió negarla por no cumplir con el primer requisito del artículo 64 del C.P.

A través de correo electrónico recibido el día 06 de mayo de 2021, el abogado Wilson Pérez Ardila solicitó reconocimiento de personería y libertad condicional a favor del sentenciado **JOSÉ NAIN GUERRERO GARCÍA.**

En auto fechado 20 de mayo de 2021, este Despacho no le reconoció personería al abogado Wilson Pérez Ardila y procedió a requerir al sentenciado para que informara sobre la autenticidad de la solicitud de libertad condicional y a la policía nacional para que allegara el certificado de antecedentes penales del sentenciado. Información allegada el día 31 de mayo y 22 de junio de 2021, respectivamente.

Mediante auto fechado 23 de junio de 2021, este Juzgado se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social y familiar por parte de la asistente social adscrita a este Despacho y los antecedentes penales por parte de la Policía Nacional. Documentación recibida el día 28 de junio y 08 de julio de 2021.

A través de auto de fecha 12 de julio de 2021, este Despacho procedió a requerir al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Cúcuta, para que se sirviera aclarar a este Despacho el número de radicado CUI que corresponde al sentenciado **JOSÉ NAIN GUERRERO GARCÍA.** Respuesta recibida en fecha 27 de julio de 2021, en el cual remiten la ficha técnica y copia de la sentencia condenatoria proferida en contra del sentenciado prenombrado, aclarando que es la única sentencia proferida en su contra.

Mediante correo electrónico recibido el día 27 de julio de 2021 por parte del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Ocaña, se corrió traslado a este Juzgado del escrito contentivo de la acción constitucional de Habeas Corpus elevado a favor del sentenciado **JOSE NAIN GUERRERO GARCIA**. A través de oficio No. 1145 de fecha 27 de julio de 2021, se envió informe por parte de este Despacho. Recibiéndose el respectivo fallo el día 27 de julio de 2021, en el cual se resolvió denegar la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, regula la libertad condicional, así:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión *"previa valoración de la conducta"* contenida en la norma en cita *"en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

CASO CONCRETO

Mediante auto fechado 23 de junio de 2021, este Juzgado se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social y familiar por parte de la asistente social adscrita a este Despacho y los antecedentes penales por parte de la Policía Nacional. Documentación recibida el día 28 de junio y 08 de julio de 2021. A través de auto de fecha 12 de julio de 2021, este Despacho procedió a requerir al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Cúcuta, para que se sirviera aclarar a este Despacho el número de radicado CUI que corresponde al sentenciado **JOSÉ NAIN GUERRERO GARCÍA.** Respuesta recibida en fecha 27 de julio de 2021, en el cual remiten la ficha técnica y copia de la sentencia condenatoria proferida en contra del sentenciado prenombrado, aclarando que es la única sentencia proferida en su contra.

En esta oportunidad le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar una vez recibido el informe de visita social[1] suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho, en el cual informó que, con ocasión a la pandemia Covid-19, la información plasmada en el mismo, se obtuvo a través de llamada telefónica y videollamada realizada el día 03 de julio de 2021, en el inmueble ubicado en la dirección **KDX 159-160 BARRIO GALAN DE OCAÑA**, y en donde se pudo corroborar que en dicho inmueble residen: Dennys Jacome Jacome (esposa del sentenciado), Johan Stiven Guerrero Jacome (hijo del sentenciado), quienes están dispuestos a apoyarlo y recibirlo con las obligaciones que le sean impuestas de ser concedida la libertad condicional; además, en cuanto al arraigo social, "*las personas entrevistadas manifiestan que el sentenciado ha vivido toda su vida en ese barrio, desde que era niño, debido a que su madre también vive en el Barrio Galán. Lo describen como una persona trabajadora, buen vecino, responsable con las obligaciones de su casa, comentan que el sentenciado trabajaba como moto taxi y comerciante. De igual manera la junta de acción comunal lo certifica.*", luego entonces ha de entenderse superado este requisito.

En cuanto a la valoración de la conducta punible, vale la pena indicar que el sentenciado incurrió en el delito de Concierto para Delinquir Agravado, sin embargo, siguiendo los parámetros de la Corte Constitucional, nada impide tener como satisfecho este presupuesto, si tenemos en cuenta que no existen elementos, circunstancias o consideraciones hechas por el Juzgado fallador que sean desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional.

---

[1] Visible folio 79-84 del cuaderno principal

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica de la interna y el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena, así mismo, tampoco reporta antecedentes diferentes al proceso que actualmente se vigila.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **JOSÉ NAIN GUERRERO GARCÍA**, la libertad condicional **bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 15 meses y 19 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER libertad condicional a JOSÉ NAIN GUERRERO GARCÍA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.279.067, **Bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 15 meses y 19 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, **siempre que no sea requerido por otra autoridad.**

SEGUNDO: ***Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.***

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA